

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy, 29 de julio de 2020 paso a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial que antecede, en el que se solicita revisión de sentencia. Sírvase proveer.
El Srio.



WILLIAN BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 76520311000320190029600

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el memorial firmado por el abogado **CARLOS ANDRÉS ESCOBAR OSPINA** en el que solicita la revisión de la sentencia proferida en el genitor, del cual él mismo menciona que no hizo parte, para que se le conceda a la señora **ENEYDA FERRO TAMAYO** el beneficio de una cuota alimentaria teniendo en cuenta su grave condición económica, se le conceda un amparo de pobreza y se le nombre un representante legal para trámites posteriores, observa este Despacho que el mencionado jurista **no presenta poder para actuar en representación de la señora Eneyda Ferro Tamayo**, por lo que previo a decidir la referida petición se le requerirá para que allegue el respectivo poder.

Respecto de la ausencia de poder para actuar en un proceso la Corte Constitucional, indicó en Auto A025 de 1994:

“(...) El artículo 229 de la Constitución, garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

El Dr. Hernando Devis Echandía, al referirse al derecho de postulación lo define como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona. Agrega el autor, que no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en procesos, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección.

*El apoderado judicial es el mandatario que la parte designa para el proceso y que lo representa mediante un poder general o especial. Vemos así, como el artículo 65 del C. de P.C., indica que los poderes generales se entienden conferidos para toda clase de procesos y sólo podrán otorgarse por escritura pública y no requieren registro si es sólo para pleitos. En cambio, el poder especial, que es el otorgado para un proceso, puede conferirse por escritura pública o por **memorial dirigido al juez del conocimiento**, presentado como se dispone para la demanda, es decir, personalmente, de lo cual debe dejarse constancia escrita (...)*

(...)

*Conforme a lo expuesto anteriormente, **quien realiza una solicitud en nombre de otra persona, debe acreditar la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito.** En consecuencia, el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, constituye un anexo de la demanda y su ausencia, según las normas señaladas, es causal de inadmisión de la misma.”*

Igualmente, el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, establece la causal de nulidad procesal cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PREVIO a decidir la solicitud presentada por el abogado **CARLOS ANDRÉS ESCOBAR OSPINA**, se le requiere para que allegue el poder para actuar en representación de la señora **ENEYDA FERRO TAMAYO**

NOTIFIQUESE

El Juez:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique Arce Victoria', written over a light yellow rectangular background.

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.